



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Radicación Conflicto: 2024-34
Radicación Proceso: 2023-00921
Accionante: VICTORIA JURÍDICA S.A.S.
Accionado: MAURICIO ALBERTO JIMÉNEZ MOREZO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Corresponde a la Sala Mixta resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

1.- La sociedad Victoria Jurídica S.A.S., interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor Mauricio Alberto Jiménez Morezo, a fin que se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas de dinero adeudadas en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

2.- Correspondió por reparto el conocimiento en primera instancia al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, el que, mediante auto del 12 de septiembre de 2023, rechazó la demanda ejecutiva laboral, por carecer de competencia, disponiendo su remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.



Para tal efecto argumentó que la controversia planteada encuentra su génesis en un contrato de honorarios profesionales, por lo cual se debe aplicar el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.

3.- Mediante proveído del 15 de febrero de 2024, el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, declaró su incompetencia, proponiendo conflicto negativo de competencia.

Sobre el particular, estimó que conforme a la documental aportada por la parte actora, se ventila el cumplimiento de un verdadero contrato de prestación de servicios suscrito por una persona jurídica y, por ende, no tiene como objeto de manera directa la prestación de servicios provenientes del trabajo humano.

II.- CONSIDERACIONES:

Para establecer el Juzgado competente para conocer del proceso, resulta perentorio confrontar la norma que contiene el marco de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, frente a las pretensiones perseguidas en la acción ejecutiva. En ese sentido, el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, en lo pertinente establece:

“Artículo 2º: La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“[...]”

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

De la expresión normativa anteriormente resaltada, “*servicios personales*”, se colige que los conflictos jurídicos de los cuales conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, son aquellos prestados por una persona natural; no así, de aquellos servicios prestados por una persona jurídica, es decir, por una sociedad, pues es el *trabajo humano* el que es objeto de protección y conocimiento de dicha jurisdicción.



Ahora revisada la demanda y sus pruebas se puede advertir que los pedimentos del libelo genitor se contraen a una obligación originada en un contrato de prestación de servicios prestados por la sociedad Victoria Jurídica S.A.S. al señor Mauricio Alberto Jiménez Morezo, consistentes en la *“asesoría y asistencia legal a través de su Departamento Jurídico en el asunto y/o proceso específico del afiliado descrito en la hoja de los datos generales del contrato que hace parte integral del mismo, dentro del área del derecho a que hace mención este documento”*.

Supuestos de orden fáctico que permiten afirmar sin dubitación alguna, que la prestación del servicio que dio lugar a la obligación en la cual se erige la presente demanda, no fue verificada por una persona natural, por manera que no se trata del cobro de honorarios derivados de servicios personales, lo que comporta que no estamos en presencia de los presupuestos jurídicos que se erigen en el numeral 6 del artículo 2º del C.P.T y la S.S.

Criterio que se acompasa a lo explicado en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicación 21124 del 26 de marzo de 2004, cuando para significar la clase de servicios cuya remuneración puede ser conocida por los jueces laborales señaló:

*“Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una **prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del **trabajo humano** en sus diferentes facetas, **el cual se convierte en el origen y el motor de la jurisdicción laboral**”*

De igual manera, en auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019, señaló:

“[...] el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”.

Por tanto, le asiste razón al Juez de Pequeñas Causas Laborales al haber determinado que no tenía competencia, pues el conflicto puesto a su



conocimiento es de naturaleza civil, dado que no proviene de la prestación personal del servicio de una persona natural, como tampoco del cobro de unos honorarios profesionales derivados de una relación jurídica de esa naturaleza.

Por ello, se decidirá el conflicto disponiendo que el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sea quien deba asumir el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Victoria Jurídica S.A.S. al señor Mauricio Alberto Jiménez Morezo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Victoria Jurídica S.A.S. al señor Mauricio Alberto Jiménez Morezo, corresponde al el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

(Aprobado)

CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

Magistrado

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado